

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de la Gobernación.

Ley creando un Cuerpo técnico de Directores de Bandas de Música.—Página 2082.

Ministerio de Obras públicas.

Ley incluyendo a la provincia de Madrid entre las enumeradas por la Ley de 28 de Agosto de 1931 para la realización de obras públicas de carácter urgente. — Páginas 2082 y 2083.

Ministerio de Estado.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley aprobando el Tratado de Conciliación, Arreglo Judicial y Arbitraje entre España y Grecia, firmado en Atenas el 23 de Enero de 1930.—Página 2083.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley regulando la total extinción del presupuesto del Clero. Página 2083.

Ministerio de Estado.

Decreto disponiendo se encargue nuevamente de la cartera de este Ministerio el titular de la misma D. Luis Zulueta Escolano, y que cese en su desempeño interino el Presidente del Consejo de Ministros D. Manuel Araña Díaz.—Página 2083.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando a D. Mariano Ferrer Cónsola, Párroco de Monzón

(Huesca), para que pueda efectuar la venta del huerto propiedad de la parroquia citada.—Páginas 2083 y 2084.

Otro ídem a D. Jaime Font, representante de la Curia eclesiástica Vicense, para que pueda dar posesión a D. José Soler Morralla del inmueble que se cita, sito en la villa de Moyá. Página 2084.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto disponiendo que la constitución y funcionamiento de los Jurados mixtos del Trabajo en las explotaciones ferroviarias se ajuste en los artículos que se publican.—Páginas 2084 a 2089.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Gregorio Guillén y otros tres más, vecinos de Plan (Huesca), contra la providencia dictada en 8 de Octubre último por la Jefatura de Obras públicas de dicha provincia, que decretó la necesidad de la ocupación de fincas propias de los recurrentes con motivo de las obras del pantano y embalse de "El Pladescún".—Páginas 2089 y 2090.

Otro cediendo la subvención de pesetas 80.000 al Ayuntamiento de Baza (Granada) para las obras de abastecimiento de aguas a la población. Página 2090.

Otro separando definitivamente del servicio a D. Antonio Martínez Alonso, Auxiliar segundo del Cuerpo de Auxiliares, a extinguir, de Obras públicas, afecto a la Jefatura de León. Página 2090.

Otro declarando jubilado a D. Ramiro Pascual Lorenzo, Ingeniero de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.—Páginas 2090 y 2091.

Ministerio de Justicia.

Orden nombrando para el Juzgado de primera instancia e instrucción de

Orihuela a D. Luis Figueiras Crestar, que sirve el de Borja.—Página 2091.

Otra ídem id. id. de Lucena a D. Domingo Teruel Carralero, que sirve el de San Sebastián de la Gomera.—Página 2091.

Otra ídem id. id. de Falset a D. Carmelo Izquierdo Sánchez, electo para el de Fregenal de la Sierra.—Página 2091.

Otra ídem id. id. de Manresa a D. José Farré Duat, que sirve el de Cangas del Narcea.—Página 2091.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden elevando a definitivos los nombramientos provisionales para los destinos que se indican de los funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Páginas 2091 y 2092.

Ministerio de Obras públicas.

Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso promovido por la Sociedad Hidroeléctrica Española contra la Real orden del Ministerio de Fomento de 10 de Diciembre de 1928.—Página 2092.

Otra ídem id. id. en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Mora la Nueva, el de García, la Comunidad de Regantes de este último pueblo, y los señores que se mencionan, contra la Real orden del Ministerio de Fomento de 22 de Abril de 1930. Página 2092.

Otra dando disposiciones para el mejor cumplimiento del Decreto de 13 del mes actual que establece la incompatibilidad entre los servicios en Compañías de Ferrocarriles y los que dependan del Estado o Corporaciones representativas de las Regiones, Provincias o Municipios. Página 2092.

Otra co...

mancenaje y paralización de material, con sus recargos, que se hayan devengado por las mercancías no retiradas con ocasión de la huelga general en las estaciones de Salamanca (capitol) y en las de su provincia, durante los días comprendidos entre el 10 y el 17 del mes actual, ambos inclusive.—Página 2092.

Otra (rectificada) separando, a los efectos de la inspección, los ferrocarriles de nuestra zona de Protectorado en Marruecos de la Comisaría de la zona Sur.—Página 2093.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden nombrando al Ingeniero Agrónomo D. Juan de Ros de Ramis para que auxilie a la Sección Agronómica de Barcelona en las funciones del Servicio de Plagas del Campo y Fitolopatología.—Página 2093.

Otra ídem ídem, a D. Wistremundo de Loma y Ferrández de Córdoba para que auxilie a la Sección Agronómica de Murcia en las funciones del Servicio de Plagas del Campo y Fitolopatología.—Página 2093.

Otra publicando la segunda relación

de las personas comprendidas en las disposiciones del artículo 2.º de la Ley de 24 de Agosto del corriente año, sobre expropiación, sin indemnización, de los bienes rústicos de las personas comprometidas en el complot que originó los sucesos del 10 de referido mes de Agosto.—Páginas 2093 y 2094.

Otra autorizando al Presidente de la Comisión dictaminadora de las Memorias de Valoraciones Arancelarias para proponer directamente la calificación y premio que corresponda a cada uno de los trabajos más destacados.—Página 2094.

Administración Central.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Relación de los solicitantes a las plazas de Jueces de primera instancia e instrucción anunciadas para su provisión por concurso con fecha 8 del mes actual (GACETA del 9).—Página 2094.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrato entre los Ayuntamientos que se indican de

la cantidad concedida por jubilación a D. Acacio León Mayoral, Secretario del Ayuntamiento de Garlitos (Badajoz).—Página 2094.

Nombramientos de Secretarios de Ayuntamiento.—Página 2094.

OBRAS PÚBLICAS.—Subsecretaría.—Sección de Puertos.—Adjudicación definitiva de subastas de obras de puertos.—Página 2095.

Adjudicando a la Sociedad Maquinista Terrestre y Marítima el concurso anunciado para la adquisición de grúas del lote primero, con destino al puerto de Tarragona.—Página 2095.

Dirección general de Obras Hidráulicas.—Concediendo 30 litros de agua, por segundo, derivados del río Orta, en términos de Hernani y Usurbil, que para usos industriales solicita D. Félix Basterrecha, Director general de la S. A. Averos de Lasarte.—Página 2096.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA SEXTA (MILITAR) DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 2.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se crea un Cuerpo técnico de Directores de bandas de música, para que entre sus componentes se provean los cargos correspondientes de las bandas que se sostengan con fondos de los organismos oficiales de las Regiones autónomas, Provincias, Mancomunidades, Ayuntamientos y Cabildos insulares.

Artículo 2.º Este Cuerpo quedará constituido:

a) Con los que se hallen desempeñando en la actualidad este cargo al servicio de cualquiera Corporación oficial.

b) Prestando servicio como Director de bandas de las mismas Corporaciones, con carácter interino, siempre que lleven en dicha situación dos años como mínimo.

c) Los que en la actualidad se hallen en situación de excedencia habiendo prestado con anterioridad dos o más años de servicios en bandas de música de aquellas entidades; y

d) Los que ingresen en adelante.

Artículo 3.º En lo sucesivo el ingreso en este Cuerpo tendrá lugar solamente por oposición.

Artículo 4.º Las Corporaciones de carácter oficial antes enumeradas, que tengan o creen en adelante bandas de música, no podrán nombrar Directores de ellas sino a quien figure en el Cuerpo de Directores de bandas que ahora se constituye.

Se exceptúan las Corporaciones oficiales de Madrid y Barcelona y las que por analogía con la importancia de éstas pudiera determinar el Reglamento que ha de dictarse. En estos casos de excepción se exigirá una nueva oposición entre los aspirantes del Cuerpo que opten a la plaza.

Artículo 5.º Los Directores de bandas se sujetarán en su día a las normas que dicten los Estatutos de las Regiones y la legislación de régimen local, de modo que se igualen en sus derechos y obligaciones generales a los demás Cuerpos técnicos, lo mismo en cuanto a su nombramiento que respecto a sus haberes, ascensos, derechos pasivos, permutas, separaciones, etcétera.

Artículo 6.º Mientras no sea promulgada una ley sobre régimen local, queda autorizado el Ministro de la Gobernación para publicar un Reglamento provisional, de acuerdo con esta Ley, en que se regulen los particulares expresados en el artículo anterior, la forma de oposición para ingreso en el Cuerpo y demás que sean necesarios.

Cuando se llegare a publicar una Ley de régimen local se formulará el Reglamento definitivo de acuerdo con los preceptos de ésta.

Artículo 7.º Los Ayuntamientos,

Diputaciones y demás organismos oficiales a que se refiere esta Ley, podrán elegir libremente para proveer las plazas de Directores de bandas que vayan en lo sucesivo entre los que queden adscritos a este Cuerpo técnico, sin perjuicio de las restricciones consignadas en el artículo 4.º

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se incluye a la provincia de Madrid entre las enumeradas por la Ley de 28 de Agosto de 1931 para la realización de obras públicas de carácter urgente, a fin de que, con cargo a los créditos extraordinarios concedidos por la mencionada Ley, puedan ejecutarse las obras

cuyo estudio se encomienda al Gabinete Técnico de Acceso y Extrarradio de Madrid y cualesquiera otras que el Ministro dispusiere.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Estado,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de Ley aprobando el Tratado de Conciliación, Arreglo judicial y arbitraje entre España y Grecia, firmado en Atenas el 23 de Enero de 1930.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
en funciones de Ministro de Estado,

MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes Constituyentes el siguiente proyecto de Ley regulando la total extinción del presupuesto del Clero.

Madrid, veintiuno de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

La Constitución de la República impone preceptivamente en su artículo 26 la promulgación de una Ley especial que regule, en el plazo máximo de dos años, la total extinción del presupuesto del Clero. El mismo artículo constitucional prohíbe al Estado, a las Regiones, Provincias y Municipios, la prestación de auxilio económico alguno en favor de Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas.

Al estricto cumplimiento de estos preceptos responde la presentación de

esta Ley a las Cortes Constituyentes. Con ella queda cerrado un largo período histórico que se inicia en el año 1837, con la primera Ley de dotación de Culto y Clero, y termina en nuestros días, al otorgar plena vigencia a los principios secularizadores consagrados en la Constitución.

El primer presupuesto de la República redujo la dotación del Clero episcopal, cabal, colegial y parroquial, en una proporción que osciló entre el 20 y el 50 por 100 de la dotación consignada en el presupuesto del año 1931. El proyecto de presupuesto para el ejercicio de 1933, y especialmente esta Ley, aspira a cancelar totalmente las obligaciones del Estado en orden al mantenimiento del Clero, estableciendo una sola excepción en favor de las Parroquias rurales, a cuya dotación se consagra, por una sola vez, y por el plazo máximo del año 1933, el 80 por 100 de la consignación presupuestaria correspondiente del año 1931. El empobrecimiento de los medios rurales, incapacitados para improvisar el sustitutivo económico de una dotación que aseguraba la continuidad de un servicio religioso, centrado hasta el advenimiento del nuevo Régimen, dentro de las actividades de un estado confesional, justifica cumplidamente la excepción en favor de las Parroquias rurales, sin mengua del precepto constitucional, y con un gravamen que no rebasa la décimocuarta parte del tradicional presupuesto de Culto y Clero.

Fundado en estas consideraciones, El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º A partir del día 1.º de Enero de 1933 y en cumplimiento del artículo 26 de la Constitución, el Estado no consignará dotación alguna para atenciones de Culto y Clero de la Iglesia Católica ni de ninguna otra Confesión religiosa.

Artículo 2.º No obstante lo establecido en el artículo anterior, en el presupuesto del año 1933 se consignará, con cargo al artículo 7.º del capítulo 2.º, Sección 16, "Obligaciones eclesiásticas a extinguir", el 80 por 100 de la dotación asignada en el presupuesto del año 1931, para el mantenimiento del Clero rural. Esta dotación será percibida por los Párrocos o encargados de la Parroquia rural respectiva.

Artículo 3.º Se entiende que la dotación del 80 por 100 a que se refiere el artículo anterior tendrá vigencia ex-

clusivamente para el ejercicio económico de 1933. Cumplido este término, queda totalmente extinguida esta dotación.

Madrid, 21 de Diciembre de 1932.

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

De acuerdo con el Gobierno de la República:

Vengo en disponer que, a partir de esta fecha, se encargue nuevamente de la Cartera de Estado el titular de la misma D. Luis de Zulueta Escolano, cesando en su desempeño interino el Presidente del Consejo de Ministros D. Manuel Azaña Díaz.

Dado en Madrid a veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Solicitada del Ministerio de Justicia por D. Mariano Ferrer Cónsola, Párroco de Monzón (Huesca), autorización para la venta de un huerto, propiedad de la parroquia en virtud del legado que de él le hizo doña Joaquina Dolader Lapenilla en su testamento de 8 de Abril de 1897, huerto situado en el término municipal de Monzón, en la partida de la Plana, de 12 áreas y 35 centiáreas de extensión, valorado en unas 2.000 pesetas, legado que hizo la donante con la obligación de que el que fuere Párroco de la iglesia de Santa María del Romeral, de dicha ciudad, celebrara o mandara celebrar perpetuamente un aniversario en su sufragio; y teniendo en cuenta que de efectuarse la venta de dicha finca el importe que se obtenga ha de quedar afecto a la obligación consignada, y que, por lo tanto, no puede desaparecer; que el Párroco, previo el correspondiente permiso de su superior autoridad jerárquica, procede a su venta en virtud de requerimiento hecho por el Ayuntamiento por exigencias de ensache de la población,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a don

Mariano Ferrer Cónsola, Párroco de Monzón (Huesca), para que pueda efectuar la venta del huerto propiedad de la parroquia citada, sito en dicha población, invirtiendo el precio que obtenga en valores del Estado, depositándolos en una entidad bancaria para que con la renta que produzcan atender a la obligación impuesta por la donante, doña Joaquina Dolader, y para que así quede salvaguardado el espíritu del Decreto restrictivo, quedando autorizados igualmente el Notario y Registrador para otorgar e inscribir el correspondiente documento público y debiendo comunicar el mencionado Párroco al Ministerio de Justicia las operaciones que lleve a cabo y dar cuenta de la inversión que efectúe y la entidad bancaria depositaria de los valores.

Dado en Madrid a diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Solicitada del Ministerio de Justicia por D. Jaime Font, Vicario general de la Diócesis de Vich, con representación de la Curia eclesiástica vicense, autorización para transferir y traspasar a D. José Soler Morralla los derechos que sobre una casa, sita en la villa de Moyá, calle del Horno, número 7, posee en virtud de una cesión hecha al Reverendo D. Joaquín Soler Errando por su sobrino D. Juan Soler Vilarasau, según escritura de fecha 18 de Marzo de 1877, para aumento de un legado pío, fundado por D. Francisco Soler; y teniendo en cuenta que hace más de treinta años se cedió dicha casa en posesión vitalicia a D. José Soler Morralla, sobrino del citado don Joaquín Soler; que, según datos aportados, y en vista del informe técnico acompañado, dicha finca renta 60 pesetas anuales, deducidas las contribuciones e impuestos; que el precio que se considera puede tener la finca expresada, en atención al deplorable estado en que se encuentra hoy, declarada en estado ruinoso, es el de unas 1.500 pesetas; que con objeto de proceder a su reparación y ponerla en condiciones de habitabilidad, D. José Soler está dispuesto a abonar la citada cantidad, previa transferencia de los derechos de la misma para obtener la posesión perpetua y libre del referido inmueble; y en atención a que para el caso de que se trata las disposiciones vigentes en la materia señalan el procedimiento a seguir y la inversión que ha de darse a la cantidad que la

Curia ha de percibir, y que, por lo tanto, accediendo a lo solicitado no se conculca el espíritu que informa el Decreto de 20 de Agosto de 1931,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a don Jaime Font, representante de la Curia eclesiástica vicense, para que, por lo que a las disposiciones del Decreto restrictivo se refiere, pueda transferir y traspasar los derechos, y, por tanto, dar posesión perpetua y libre del inmueble sito en Moyá, calle del Horno, número 7, a D. José Soler Morralla, sujetándose en ello a lo prescrito en las disposiciones vigentes en la materia, y quedando igualmente autorizados el Notario y el Registrador para otorgar e inscribir el correspondiente documento público, y debiendo comunicarse a este Ministerio de Justicia el acto que se lleve a cabo, la cantidad percibida y la inversión dada a la misma para que dichos datos se anoten en el expediente.

Dado en Madrid a diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

La intervención directa del Estado en los conflictos de trabajo hubo de hacerse indispensable en los servicios públicos antes que en la industria privada, dado que la trascendencia de aquéllos en la vida económica en general es siempre más inmediata y extensa. Por ello, ya en el año 1916, fueron obligadas las Empresas de aquellos servicios a reconocer las Asociaciones legalmente constituidas por sus agentes y se reguló la tramitación que había de darse ante las Autoridades del Poder público a las reclamaciones colectivas que los agentes de los indicados servicios pudieran formular a las Empresas en relación con las condiciones del trabajo. Esta regulación se hizo más perfecta en el año 1923, por el Decreto de 25 de Agosto para los servicios públicos en general y para otras Empresas industriales de relativa importancia, aunque fueran privadas; y acentuándose esta acción del Estado allí donde se consideró más precisa, por Decreto

de 23 de Diciembre de 1923 se crearon especialmente para los ferrocarriles organismos paritarios permanentes que se denominaron Tribunales del Trabajo Ferroviario, encargados de entender en todas las cuestiones de carácter general o de interés colectivo que se suscitaban entre las Empresas y sus agentes y que afectasen a todo el personal o al de determinado servicio, y también en las reclamaciones que ante ellos planteasen los obreros sobre petición o queja que hubiesen formulado a la Empresa, sin haber obtenido resolución o ser ésta adversa, siempre que la reclamación la hiciese el 10 por 100 de los agentes adscritos a un mismo servicio o a una misma faena.

Mas bien pronto la experiencia demostró que los Tribunales del Trabajo Ferroviario no tenían la eficacia suficiente por la dilatada tramitación que había de darse a las cuestiones planteadas y por la limitación de sus facultades. Habíase establecido, por otra parte, la organización corporativa nacional en todas las industrias y trabajos, atribuyéndose a los organismos paritarios más amplias facultades y medios más rápidos para resolver las reclamaciones obreras; y como consecuencia de lo uno y de lo otro, se reformó por Decreto de 7 de Enero de 1927 la estructura y funcionamiento de los Tribunales del Trabajo Ferroviario, convirtiéndolos en Comités paritarios de ferrocarriles, con facultades ya para resolver sobre reclamaciones de carácter general y sobre las individuales que pudieran hacer los agentes ferroviarios. Un Tribunal central de conciliación y arbitraje actuaba de órgano superior de los Comités paritarios y de Cuerpo consultivo del Ministro, llamado a resolver sobre las cuestiones en que no hubiese recaído acuerdo unánime de aquellos organismos.

Aun de tal manera, la actuación de los Comités paritarios de ferrocarriles era más restringida que la de los que venían actuando en las industrias en general, resultando de ello que los agentes ferroviarios no encontraban en aquello las mismas garantías que los obreros de cualquiera otra industria y que los conflictos de carácter general no podían ser atendidos por las Instituciones oficiales correspondientes con la misma eficacia que en la industria privada. Para resolver esta antinomia se dictó el Decreto de 19 de Septiembre de 1931, por el cual se asignaron a los Comités paritarios de ferrocarriles las mismas atribuciones que a los de las demás industrias, y al Tribunal de Conciliación y Arbitraje

traje las que tenían los Consejos de Corporaciones en la legislación entonces vigente.

Promulgada luego la Ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931, ha continuado actuando transitoriamente aquella organización en las industrias ferroviarias mientras tanto no se hiciera la reglamentación especial que, según el artículo 105 de la mencionada Ley, había de hacerse para la constitución y funcionamiento de los Jurados mixtos en los servicios públicos de carácter nacional, reglamentación especial que respecto a los ferrocarriles ha de tener en cuenta no solamente la dificultad de aplicar a los Jurados mixtos correspondientes las reglas generales de procedimiento que se determinan en la Ley, por la gran diseminación de los agentes en el territorio, sino también algunas condiciones que, en cuanto a la actuación de los Comités paritarios de ferrocarriles y en cuanto a las resoluciones que ellos podían adoptar, venían siendo más favorables para los agentes que las que normalmente establece la Ley; pero que, según el espíritu de ésta, como de toda la legislación social, han de ser respetados.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión Social,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De los Jurados mixtos del Trabajo ferroviario.—Organización.

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, la constitución y funcionamiento de los Jurados mixtos del Trabajo en las explotaciones ferroviarias se ajustará a lo que se dispone en los siguientes artículos.

Artículo 2.º Por cada entidad que explote una o varias líneas de ferrocarriles en territorio español, actuará con carácter permanente un Jurado mixto de Trabajo, encargado de regular las relaciones entre la misma entidad y los empleados y agentes de la explotación, con todas las facultades atribuidas por la Ley de 27 de Noviembre de 1931 a los organismos oficiales de la indicada índole creados para regular la vida profesional de las industrias en general.

Los Jurados mixtos del Trabajo ferroviario se crearán por Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que determinará la residencia del Jurado mixto de que se trate.

Artículo 3.º No obstante lo dis-

puesto en el artículo anterior, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social podrá ordenar la creación de Jurados mixtos del Trabajo ferroviario, cuya jurisdicción abarque las explotaciones de dos o más Compañías o Empresas, cuando la longitud de las líneas que explote cada una de ellas no llegue a 500 kilómetros.

Artículo 4.º Los Jurados mixtos del Trabajo ferroviario estarán constituidos por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario libremente nombrados por el Ministro y por un número igual de Vocales patronos representantes de las Empresas y de Vocales obreros en representación de los agentes y empleados.

El número de Vocales de dichas representaciones se fijará por el Ministerio para cada Jurado, en la Orden de la respectiva creación, sin que puedan ser menos de tres ni más de siete los miembros de cada clase.

Cuando la jurisdicción del Jurado comprenda explotaciones de varias Empresas, en la Orden de creación se fijará no solamente el número de Vocales de las representaciones patronal y obrera, sino también el número de Vocales patronos que designará cada una de las Empresas o Compañías, y el número de Vocales obreros que elegirá el personal de cada una de aquéllas, teniendo en cuenta bien la longitud de las líneas ferroviarias que cada Empresa explote, bien el número de agentes que emplee.

Cada una de las representaciones patronal y obrera tendrá tantos Vocales suplentes como efectivos, y aquéllos sustituirán a éstos por su orden en la respectiva clase y representación, en ocasión de enfermedad, ausencia o vacante; en este último caso, hasta que la vacante se provea en la primera renovación.

Los suplentes solamente asistirán a las sesiones en sustitución de los Vocales efectivos.

Artículo 5.º Las convocatorias de las elecciones para la primera designación y para la renovación de los Vocales de los Jurados mixtos se harán por Orden ministerial, en la que se señalarán los plazos y fechas en que habrán de verificarse las diversas operaciones de la elección, con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Los Vocales patronos serán designados por los Consejos de Administración de las Compañías o Empresas que hayan de estar representadas en cada Jurado mixto, de entre los respectivos Consejeros, o de personas al servicio de aquéllas, que se hallen excluidas de la ley del Con-

trato de Trabajo de 21 de Noviembre de 1931 por el artículo 7.º de la misma.

2.ª Para la representación obrera en los Jurados mixtos solamente serán electores y elegibles los agentes y empleados de las Compañías o Empresas en aquéllas representadas.

Las votaciones para la elección se efectuarán en el seno de las Asociaciones profesionales de obreros y empleados de ferrocarriles constituidas con arreglo a la Ley de 8 de Abril de 1932, inscritas en el Censo Electoral Social, tomando parte solamente los asociados con derecho electoral para el respectivo Jurado mixto, según lo dispuesto en el párrafo precedente y mediante boletín firmado, que cada elector remitirá a la respectiva Asociación, indicando los nombres, apellidos, cargo y residencia de los candidatos a que vote.

Las actas de votaciones, con los boletines correspondientes y el cómputo de votos, autorizadas con el sello de la Asociación y la firma del Presidente y del Secretario, serán remitidas, para la verificación del escrutinio, a los Delegados de Trabajo, si existen en la población señalada para la residencia del Jurado mixto de que se trate, o al organismo o funcionario que, en otro caso, se indique en la Orden ministerial de convocatoria de las elecciones.

Al acto del escrutinio podrán concurrir representantes autorizados de las Asociaciones que hayan tomado parte en la elección. El Delegado de Trabajo o quien, según lo previsto en el párrafo anterior, le sustituya, dará lectura de las actas parciales recibidas, computará los votos que en ella aparezcan, proclamará a los candidatos que obtengan mayor número de votos y hará constar en el acta correspondiente las reclamaciones y protestas que se formulen.

Si se produjera empate respecto a dos o más candidatos, se procederá a repetir la elección, y en el caso de que el empate se reprodujera, será proclamado el candidato de la Asociación que cuente con mayor número de socios.

El Delegado de Trabajo elevará el expediente, con su informe, al Ministerio de Trabajo y Previsión, en el término de diez días, durante el cual, los interesados podrán recurrir ante el Ministerio, que resolverá en definitiva, previos los demás informes que estime pertinentes, sin que la tramitación de tales recursos paralice el funcionamiento del Jurado de que se trate.

3.ª Cuando no existieren Asociaciones de obreros y empleados con derecho a tomar parte en la elección de Vocales obreros del Jurado mixto, ésta se verificará por votación individual, mediante boletines, en que se estamparán con caracteres bien legibles los nombres, apellidos, cargos y residencias de los candidatos votados. Dichos boletines serán firmados por cada elector, que habrá de consignar en él el cargo que ejerce en la Compañía que haya de estar representada en el Jurado mixto y su residencia. En un mismo boletín podrán hacer constar su voto varios agentes, empleados u obreros que tengan la misma residencia, sin que su número pueda pasar de diez.

Los boletines serán remitidos en plazo de diez días, a contar de la fecha de la publicación de la convocatoria de la elección individual, al Delegado de Trabajo o al organismo o funcionario que haya de realizar el escrutinio y la proclamación.

En caso de segundo empate, análogo al previsto en el penúltimo párrafo de la regla anterior, se procederá por sorteo para la designación del candidato que haya de ser proclamado Vocal del Jurado mixto.

El acto del escrutinio será público. El Delegado de Trabajo o quien le sustituya resolverá sobre las dudas que se presenten sobre autenticidad de los votos u otras cuestiones cualesquiera, y en lo demás se procederá de igual manera que se determina en la regla anterior.

Artículo 6.º Los Consejos de Administración de las Compañías habrán de remitir al Delegado de Trabajo, o a quien le sustituya, certificación de las designaciones que hayan hecho para su representación en el Jurado mixto de que se trate, con tiempo suficiente para que la proclamación de sus Vocales pueda hacerse en el mismo acto que la de los Vocales obreros.

Competencia.

Artículo 7.º Serán atribuciones de los Jurados mixtos del Trabajo ferroviario:

a) Determinar, para todas clases de agentes empleados en la explotación ferroviaria sometida a la respectiva jurisdicción, las normas generales para la admisión, ascensos, traslados, licencias, vacaciones, sanciones, jubilaciones y despidos del personal, jornadas, descansos, salarios en cada uno de los diversos servicios de cada explotación, y para la regulación de las demás condiciones que puedan ser objeto del contrato de trabajo, sin perjuicio, en todo caso, de las que en fa-

vor de los obreros establece la legislación vigente.

b) Entender en todas las reclamaciones individuales o colectivas derivadas de las bases y contratos de trabajo, cualquiera que sea la cantidad que se litigue, excepto las que se refieren a indemnizaciones por accidentes del trabajo, sobre las cuales han de entender los Tribunales industriales.

c) Prevenir los conflictos entre las Empresas y sus agentes, procurando la avenencia de ambas partes.

d) Inspeccionar, conforme a lo legislado, el cumplimiento de las leyes sociales y especialmente el de las normas y acuerdos por ellas adoptados, así como de los pactos y contratos colectivos o individuales que se celebren respetando las condiciones mínimas determinadas por Ley o por los acuerdos de los Jurados, y proponer, en su caso, las sanciones que correspondan a las infracciones que comprueben.

e) Formar los Censos de las diversas categorías de los agentes ferroviarios y mantener las relaciones precisas con las Oficinas de colocación.

f) Proponer al Gobierno las medidas de orden técnico y profesional que se consideren necesarias para la vida y desarrollo de la industria ferroviaria.

g) Realizar cualquiera otra función social que redunde en beneficio de la industria o del personal en ella empleado.

Reglas generales de funcionamiento.

Artículo 8.º Para el desempeño de las funciones que le están encomendadas, cada Jurado mixto se reunirá cuando el Presidente lo considere necesario, sin que en ningún caso pueda dejar transcurrir más de un mes entre la presentación de una demanda y la reunión del Jurado.

La convocatoria habrá de hacerse con cinco días de antelación, salvo en caso de urgencia, y a ella se acompañará el orden del día correspondiente.

Artículo 9.º Cada sesión del Jurado comenzará con la lectura del acta de la sesión anterior, respecto de la cual solamente podrán los Vocales pedir aclaración, corrección o adición de algún hecho o concepto, resolviendo de plano la Presidencia sin ulterior recurso.

Artículo 10. Un Reglamento especial ordenará la discusión de los asuntos determinando los turnos en pro y en contra y las rectificaciones, así como el tiempo que podrá ser invertido en cada uno de ellos.

A petición de alguna de las representaciones, y si la Presidencia lo es-

timara oportuno, o por iniciativa de ésta, se podrán requerir asesoramientos técnicos y profesionales de toda índole en relación con el asunto que se discuta.

Terminada la discusión, se procederá a votación nominal para resolver. Para que la votación sea válida, en sesión de primera convocatoria, solamente podrán tomar parte en ella igual número de Vocales representantes de las Empresas y del personal. Salvo para establecer esta paridad, ningún Vocal podrá abstenerse en las votaciones.

El Presidente votará siempre el último, razonando su veto.

Los acuerdos o resoluciones habrán de ser adoptados por mayoría absoluta en las sesiones de primera convocatoria, y por mayoría de los asistentes en los de segunda, no siendo precisa en éstas la paridad que se exige en aquéllas.

En el acta se consignarán sucintamente las alegaciones de los Vocales que hayan intervenido en los debates, el detalle y el resultado de cada votación y los términos de los acuerdos o resoluciones que se hayan adoptado.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

a) *Para la adopción de normas de trabajo.*

Artículo 11. Para la adopción de bases de trabajo o acuerdos de carácter general, en virtud de las atribuciones asignadas a los Jurados mixtos en el apartado a) del artículo 7.º, servirá de moción y de base de discusión, cualquier proposición que presenten los Vocales de una u otra representación o cualquiera de las entidades o Asociaciones profesionales interesadas e inscritas en el grupo correspondiente del Censo Electoral Social.

Los acuerdos de esta índole que adopten los Jurados mixtos habrán de ser comunicados en el plazo de cinco días a la Dirección general de Trabajo para su inserción en la GACETA DE MADRID.

En plazo de veinte días, a partir de la publicación, las entidades interesadas podrán presentar recurso en la Secretaría del Jurado mixto para ante el Ministro de Trabajo y Previsión. En el mismo plazo la Dirección general de Trabajo habrá de comunicar al Presidente del Jurado el señalamiento de infracciones legales en que el acuerdo incurriera.

Si transcurriese el indicado plazo sin que se hubiese presentado recurso y sin que la Dirección general hubiese formulado reparo alguno, el acuerdo entrará en vigor en la fecha

que en el mismo se determinara, o, en caso de no determinarse, en la fecha en que hubiese sido publicado en la GACETA.

Si se presentara algún recurso, el Presidente del Jurado mixto lo remitirá en el plazo de cinco días juntamente con su informe y con las certificaciones de las actas de las sesiones en que se discutió y adoptó el acuerdo y de los demás documentos que le sirvieran de antecedente y fundamento, al Tribunal Central del Trabajo ferroviario, a fin de que sea informado por éste para la oportuna resolución ministerial.

Si la Dirección general de Trabajo señalara infracciones de carácter legal, el Presidente dará cuenta de ello al Jurado mixto en la primera sesión que éste celebre para que sean aquéllas subsanadas, revisándose en consecuencia el acuerdo.

Los acuerdos que sean objeto de recurso o de reparo de la Dirección general no serán ejecutivos mientras no recaiga sobre ellos la resolución del Ministerio.

b) *Sobre reclamaciones de derecho privado.*

Artículo 12. Para la actuación de los Jurados mixtos del Trabajo ferroviario en el orden de atribuciones que les asigna el apartado b) del artículo 7.º, será indispensable que la reclamación individual o colectiva que lo motive haya sido presentada anteriormente a la Empresa demandada y denegada o desatendida por ésta.

Las reclamaciones a las Compañías o Empresas y ante los Jurados mixtos podrán ser formuladas directamente por el agente o agentes interesados o por una Asociación profesional constituida conforme a la Ley de 8 de Abril de 1932, que acredite haber sido autorizada para hacerlo en nombre de aquéllos, bien mediante escrito o por comparecencia de los litigantes.

La reclamación se dirigirá por escrito al Director de la Empresa y será presentada por duplicado en la Oficina del Departamento que corresponde, el Jefe del cual estará obligado a devolver en el acto uno de los ejemplares, con el sello de la Oficina y con el recibo firmado, haciendo constar la fecha de la presentación. El otro ejemplar lo tramitará con la mayor diligencia a la Dirección.

Denegada por la Dirección de la Empresa la reclamación que se le hubiese formulado o transcurrido el plazo de quince días, a partir de la fecha en que hubiera sido presentada sin que la Dirección conteste, podrán los interesados acudir ante el Jurado mix-

to correspondiente en solicitud de resolución, acompañando la copia, duplicada y sellada, de la reclamación previa a la Empresa y de la contestación de ésta, o manifestando, en su caso, no haber obtenido respuesta.

La Secretaría del Jurado mixto registrará la reclamación, acusará el correspondiente recibo y dará inmediatamente cuenta de ella al Presidente, que dispondrá su inclusión en el orden del día de la próxima sesión del Jurado.

Artículo 13. Las reclamaciones previas contra decisiones de las Empresas que impliquen lesión del derecho a ascenso, puesto en los Escalafones, sanciones, jubilaciones o despidos, habrán de ser formuladas separadamente de cualesquiera otras, y en el plazo máximo de quince días, a partir de la fecha en que el agente tenga conocimiento de la decisión. Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se reciba la contestación denegatoria de la Empresa o a aquel en que finalice el plazo que ésta tiene para contestar sin que lo hubiera hecho, habrá de formularse por los interesados la oportuna demanda ante el Jurado mixto correspondiente, perdiendo, de lo contrario, sus derechos.

Los Jurados mixtos darán preferencia a esta clase de reclamaciones para su discusión y resolución en el más breve plazo posible.

Artículo 14. Cuando las decisiones de las Empresas que hayan sido objeto de reclamaciones se refieran a sanciones o despidos, y hayan sido precedidas de formación de expediente en virtud de reglamentos interiores de las Empresas o de acuerdos de los Jurados mixtos, tales expedientes deberán ser remitidos al Jurado que haya de entender en la reclamación. En los casos en que la sanción o el despido se haya impuesto sin previa formación de expediente, el Presidente del Jurado, a instancia de cualquiera de las representaciones en el mismo o de los propios interesados, podrá citar a éstos para que comparezcan y sean oídos.

Artículo 15. Los acuerdos o resoluciones de los Jurados mixtos sobre las reclamaciones a que se refieren los tres artículos precedentes serán adoptados en la forma que se señala en el artículo 10 y serán notificados a las partes en el plazo de cinco días.

Cuando hubiesen sido adoptados por unanimidad, solamente cabrá recurso contra ellos si consisten en desestimar reclamaciones por despido, caso en el cual el agente o agentes despedidos podrán interponer el recurso a que se refiere el párrafo siguiente.

Contra los acuerdos o resoluciones adoptados por mayoría podrán los interesados recurrir en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la notificación, ante el Tribunal central del Trabajo ferroviario, presentando el recurso ante el mismo Jurado mixto, cuyo Presidente, en caso de que se presentare, lo remitirá dentro de los diez días siguientes a dicho Tribunal con su informe, certificación de las actas correspondientes y demás documentos y antecedentes que al asunto se refieran.

Al notificarse a los interesados los acuerdos o resoluciones que puedan ser objeto de recurso, se les advertirá de su derecho y de las condiciones en que pueden ejercerlo.

Los acuerdos o resoluciones no recurridos dentro del plazo señalado, serán firmes y ejecutivos.

c) *Conflictos.*

Artículo 16. En la misión que en el apartado c) del artículo 7.º se asigna a los Jurados mixtos del Trabajo ferroviario, se atenderán éstos a lo previsto en el capítulo 10 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

d) *Inspección.*

Artículo 17. Para el ejercicio de las funciones inspectoras que se encomiendan a los Jurados mixtos en el apartado d) del artículo 7.º, regirán las normas siguientes:

1.ª Es pública la acción para denunciar cualquiera infracción en las explotaciones ferroviarias de las leyes y reglamentos de trabajo y bases o acuerdos de carácter general adoptados por los Jurados mixtos. Las denuncias podrán ser dirigidas por escrito al Presidente del Jurado mixto correspondiente.

2.ª Recibida una denuncia, el Presidente del Jurado podrá encomendar por escrito su comprobación a una Comisión inspectora, constituida por un Vocal patrono y otro obrero, y si para ello éste hubiese de ausentarse del servicio que preste en una Empresa, el Presidente lo comunicará a la Dirección de la misma.

La falta de comparecencia de uno de los Vocales de la Comisión no interrumpirá el desempeño por el otro Vocal del cometido asignado a aquélla.

3.ª Comprobada la denuncia por la Comisión inspectora, y actuando ésta con las mismas atribuciones que los Inspectores auxiliares del Servicio general de la Inspección del Trabajo, levantará acta de infracción, que remitirá al Presidente del Jurado, el cual la someterá al examen y apro-

bación del Jurado mixto en la sesión próxima que celebre, haciendo al efecto las citaciones que considere oportunas para el esclarecimiento de los hechos ante el Jurado.

4.ª Aprobada el acta de infracción, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, proponiéndose la imposición de las sanciones que correspondan al Delegado provincial de Trabajo, a cuya jurisdicción corresponda el lugar de la infracción, y en caso de que éste no pueda determinarse, al de la provincia en que tenga su residencia el Jurado.

5.ª Contra las multas impuestas cabrán los recursos que permite el artículo 34 de la Ley citada. Cuando la resolución corresponda al Ministro, informará previamente el Tribunal Central del Trabajo ferroviario, en vez del Consejo de Trabajo.

e) Censos profesionales.

Artículo 18. En la formación de los censos del personal ferroviario, los Jurados mixtos se atendrán a las instrucciones del Servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo.

CAPITULO II

DEL TRIBUNAL CENTRAL DEL TRABAJO FERROVIARIO

Organización.

Artículo 19. Como órgano superior de los Jurados mixtos del Trabajo ferroviario actuará permanentemente un Jurado mixto nacional, que se denominará Tribunal Central del Trabajo ferroviario, constituido por un Presidente y tres Vocales, en representación del Estado; por tres Vocales, representantes de los Empresas, y por otros tres en representación del personal ferroviario, y un Secretario.

Cada una de las representaciones de las Empresas y del personal tendrá un Vocal suplente.

Artículo 20. El Presidente del Tribunal Central será libremente designado por el Ministro de Trabajo y Previsión Social.

Los otros tres Vocales representantes del Estado, lo serán el Subdirector general de Trabajo, que actuará de Vicepresidente; el Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo, y un Ingeniero de las Comisarias de Ferrocarriles, designado por el Ministro de Trabajo, de acuerdo con el de Obras públicas.

Artículo 21. Serán Vocales en el Tribunal Central, el Vocal patrono y el Vocal obrero que formen parte del

Consejo de Trabajo en representación del grupo de transportes ferroviarios.

Los otros dos Vocales efectivos y el suplente de cada representación en el Tribunal Central, serán elegidos por los Vocales de la misma clase en los Jurados mixtos del Trabajo ferroviario.

Artículo 22. El Secretario del Tribunal Central será nombrado por el Ministro de Trabajo y Previsión Social, a propuesta del propio Tribunal; el personal auxiliar de la Secretaría será nombrado por el Tribunal en pleno, a propuesta de la Secretaría y previo informe de la Comisión de gobierno interior, a que se refiere el artículo 37.

Atribuciones y competencia.

Artículo 23. Serán atribuciones del Tribunal Central del Trabajo ferroviario:

a) Proponer o informar al Ministro de Trabajo y Previsión Social sobre la adopción de normas o bases de carácter nacional para la regulación del empleo y trabajos de los agentes ferroviarios, con el fin de coordinar acuerdos de los Jurados mixtos, impedir resoluciones contradictorias de los mismos o acomodar unos y otras a principios cuya generalidad imponga la índole de los trabajos y la economía en la industria ferroviaria.

b) Informar para la precedente resolución del Ministerio sobre los recursos que se interpongan contra las bases de trabajo o acuerdos de carácter general que adopten los Jurados mixtos del Trabajo ferroviario.

c) Resolver en última instancia los recursos a que se refiere el artículo 15 del presente Decreto, contra los acuerdos o resoluciones de los Jurados mixtos sobre las reclamaciones individuales o colectivas de derecho privado.

d) Serán también atribuciones del Tribunal Central, con relación a todas y cada una de las explotaciones de la red nacional, las que en los apartados c), d), e), f) y g) del artículo 7.º se asignan a los Jurados mixtos, en particular respecto de las explotaciones sometidas a la respectiva jurisdicción.

Reglas de procedimiento.

Artículo 24. El Tribunal Central del Trabajo ferroviario se reunirá una vez al mes, y con carácter extraordinario, cuando lo acuerde el Presidente o a instancia de la totalidad de los Vocales representantes de las Empresas o de los agentes.

Las sesiones serán convocadas con cinco días de antelación, salvo en casos de urgencia, y a la convocatoria se acompañará el orden del día de los asuntos que hayan de ser tratados.

A las sesiones podrán asistir los Vocales suplentes, con voz pero sin voto, y solamente lo tendrán cuando sustituyan a un Vocal efectivo de la propia representación por ausencia de éste.

Artículo 25. Para el estudio de los asuntos en que haya de entender el Tribunal y para la elaboración de las correspondientes ponencias, se formarán Comisiones constituidas por un Vocal de cada una de las tres representaciones que integran el Tribunal, actuando de Presidente un representante del Estado.

Artículo 26. Un Reglamento interior, cuyo proyecto elaborará el Tribunal para someterlo a la aprobación del Ministro, establecerá el orden de las discusiones y las normas de funcionamiento, pero con sujeción en todo caso a lo previsto en los artículos 8.º al 10 y 24 del presente Decreto.

Artículo 27. Cuando sobre algún asunto no se logre mayoría de votos por ser dos o más las opiniones mantenidas por las representaciones que integran el Tribunal, se repetirá la votación, y si se reprodujera el empate, se remitirá la cuestión a la Dirección general de Trabajo, la que la someterá con su informe a la resolución del Ministro.

Artículo 28. Los acuerdos o resoluciones que adopte el Tribunal Central sobre recursos contra los dictados por los Jurados mixtos acerca de reclamaciones de derecho privado, tendrán el carácter de fallos firmes y ejecutivos y serán comunicados por el Presidente del Tribunal al del Jurado mixto que hubiese actuado en primera instancia para su notificación a los interesados y para la debida ejecución. El Presidente del Jurado mixto, una vez que la ejecución haya tenido efecto, deberá comunicarlo al Presidente del Tribunal para conocimiento de éste.

Artículo 29. Los acuerdos o decisiones de carácter informativo adoptados en el ejercicio de las funciones atribuidas al Tribunal Central, serán comunicados a la Dirección general de Trabajo, la que lo someterá, con su informe, a la resolución del Ministro.

A la comunicación se unirá certificación del detalle de la votación recabada y se acompañarán, también, los votos particulares que se hubiesen formulado.

Contra las resoluciones del Ministro no cabe recurso alguno.

CAPITULO III

Disposiciones generales.

Artículo 30. Las representaciones de las Empresas y de los agentes en los Jurados mixtos y en el Tribunal Central del Trabajo Ferroviario se renovarán cada tres años, pudiendo ser reelegidos, así los Vocales efectivos como los suplentes.

Las vacantes que puedan producirse por incapacidad, dimisión, separación o fallecimiento, serán cubiertas por suplentes mientras sea posible. Si llegara a producirse una segunda vacante de Vocal efectivo de una representación sin que hubiese suplente para cubrirla y faltasen más de seis meses para la renovación total, se procederá a elección parcial para completar la representación de que se trate, pero los Vocales así elegidos ejercerán el cargo solamente por el tiempo que falte para aquella renovación.

Artículo 31. Tanto los Vocales patronos como los obreros, deberán prestar preferente atención a las tareas de los Jurados mixtos y del Tribunal Central. La actuación de los Vocales obreros en estos organismos será considerada como obligación del servicio de las Compañías a que se hallen adscritos, quedando relevados de todo trabajo ferroviario en los días que tengan que asistir a las funciones de Vocales, y estando las Compañías obligadas a facilitarles tal cometido y a mantenerles en todos los derechos que por su empleo les estén reconocidos, incluso el de percepción de sus haberes, y a abonarles, además, dietas de 12,50 pesetas en concepto de gastos de desplazamiento y estancia cuando hayan de trasladarse para el desempeño de su cargo de Vocal a población distinta de la en que habitualmente residan o presten sus servicios.

Artículo 32. Durante el tiempo que un agente desempeñe el cargo de Vocal en algún Jurado mixto o en el Tribunal Central del Trabajo Ferroviario, y en los tres años siguientes, no podrá ser cambiado de servicio, trasladado, postergado, ni despedido sin previa autorización del organismo de que forme parte como resultado de expediente que éste instruya a instancia de la Dirección de la Empresa a que pertenezca.

Artículo 33. Todos los miembros del Tribunal Central y de los Jurados mixtos del Trabajo Ferroviario son Autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.

Los del Tribunal Central tendrán derecho a pase en departamento de primera clase de todos los trenes de la red ferroviaria nacional y estarán

exentos de todo impuesto y suplemento de viaje para el ejercicio de las funciones que les corresponden.

Artículo 34. El Tribunal Central y cada Jurado mixto del Trabajo Ferroviario formularán el presupuesto de gastos para su sostenimiento, debiendo figurar en él, separadamente, las consignaciones para personal y para material, y lo someterán a la aprobación del Ministerio.

Los Presidentes, Vicepresidentes y Secretarios de los Jurados mixtos tendrán una asignación fija, sin derecho a otra alguna, por asistencia a las sesiones.

Los Vocales de dichos Jurados percibirán por este último concepto 15 pesetas por sesión.

El Presidente y Vicepresidente del Tribunal Central no tendrán asignación fija y percibirán, como los demás Vocales, en concepto de asistencia a cada sesión del Pleno y de las Comisiones a que asistan, 50 pesetas el Presidente y 25 pesetas los demás miembros. No se podrá percibir más de una asistencia por día.

El Secretario del Tribunal Central tendrá una asignación fija.

Artículo 35. El Ministro de Trabajo y Previsión podrá disponer la agrupación administrativa de varios Jurados mixtos del Trabajo Ferroviario bajo la misma Mesa para lograr una mayor economía, siempre que ello no afecte a la buena marcha de los Organismos.

Artículo 36. La dotación de los presupuestos de los Jurados mixtos del Trabajo Ferroviario correrá a cargo de las Compañías en cada uno representadas. Si es una sola, los gastos serán atendidos por ésta. Si se tratare de un Jurado mixto en el que estén representadas varias Compañías o de una agrupación administrativa de Jurados mixtos, según lo previsto en el artículo anterior, o del Jurado mixto Central, el importe del presupuesto será repartido a prorrata entre las Compañías representadas y en proporción a los ingresos brutos de cada una.

La cuota anual correspondiente a cada Compañía habrá de ser ingresada por mensualidades en la Tesorería del Jurado mixto respectivo.

Artículo 37. Para la confección del proyecto de presupuesto, administración de éste y para los asuntos de personal y de orden interno, actuará en el Tribunal Central y en cada Jurado mixto una Comisión de Gobierno interior constituida por el Presidente, el Vicepresidente, un Vocal patrono, que será el Tesorero; un Vocal obrero, que hará de Contador, y por el Secretario.

Artículo 38. El Tribunal Central y los Jurados mixtos habrán de redactar una Memoria anual que remitirán al Ministerio dentro del primer trimestre de cada año, en la que resumirán la labor realizada durante el año anterior e incluirán la cuenta de liquidación del respectivo presupuesto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Por el Ministerio de Trabajo y Previsión se estudiará la manera de extender la Institución de los Jurados mixtos a los ferrocarriles explotados por el Estado y a los del Protectorado Español en Marruecos, y se dictarán las disposiciones que sean pertinentes para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. En todo lo no previsto en el presente Decreto regirán los preceptos de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 sobre Jurados mixtos.

Tercera. Queda derogado el Decreto de 19 de Septiembre de 1931.

Cuarta. Subsistirán, sin embargo, los Jurados mixtos de Ferrocarriles, organizados conforme al citado Decreto, los cuales acomodarán su actuación y funcionamiento a lo que se dispone en el presente.

Quinta. Hasta tanto que se constituya el Tribunal Central del Trabajo Ferroviario conforme a lo previsto en el presente Decreto, continuará actuando el Tribunal de Conciliación y Arbitraje con los Vocales que actualmente lo integran.

Dado en Madrid a veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo y Previsión.
FRANCISCO L. CABALLERO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Gregorio Guillén y otros tres, más, vecinos de Plan (Huesca), contra la providencia dictada en 8 de Octubre último por la Jefatura de Obras públicas de la citada provincia de Huesca, decretando la necesidad de ocupación de fincas propias de los recurrentes con motivo de las obras del pantano y embalse de "Plandescún", del que es concesionaria en el río Cinqueta la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica; y

Resultando que por no haber sido incluidos en el expediente general, tramitado con motivo de la ejecución de las mismas obras, los cuatro propie-

tarios ahora recurrentes, se instruyó expediente adicional, publicándose en el *Boletín Oficial* de la provincia la relación nominal rectificada de dichos propietarios, los cuales formularon en tiempo reclamación contra la ocupación intentada, consignando en la misma idénticas alegaciones a las que formulan en el escrito de alzada:

Resultando que oída la Sociedad expropiante, presentó escrito impugnando la oposición de los reclamantes, en el que se consignan razones muy acertadas sobre la improcedencia de dicha reclamación:

Resultando que pasado el expediente a informe de la Abogacía del Estado de la provincia, lo emitió en el sentido de que procede acordar la necesidad de la ocupación intentada, con la consiguiente desestimación de las reclamaciones producidas por los cuatro propietarios a que la expropiación se contrae, con cuyo parecer se conformó el Ingeniero Jefe de Obras públicas, dictando la providencia recurrida:

Resultando que, tanto la Jefatura de Obras públicas como la Asesoría Jurídica de la provincia, al elevar al Ministerio de Obras públicas el expediente y el recurso, propone en su informe la confirmación del Decreto recurrido:

Vistos los artículos 14 y siguientes de la Ley de 10 de Enero de 1879, los concordantes del Reglamento dictado para su ejecución y los informes que se citan:

Considerando que las razones que consignan en su escrito los recurrentes son análogas a las invocadas por el Ayuntamiento de Plan en recurso similar, que fué desestimado por Decreto del Ministerio de Obras públicas en 24 de Mayo último, inserto en la GACETA del día 26, por lo que la cuestión se halla de tal modo prejuzgada que excluye la posibilidad de acceder a la pretensión de los recurrentes, tanto más cuanto que, lejos de impugnar la necesidad de ocupación propiamente dicha, se limitan más bien a señalar los perjuicios que la ejecución de la obra les irrogará y a combatir la utilidad del aprovechamiento, extremos ambos que no pueden ser objeto de resolución en este trámite del expediente, dado que el primero de ellos debe ser planteado y discutido por los propietarios durante el período del justiprecio, y el segundo se halla ejecutoriamente resuelto por la resolución gubernativa otorgando la concesión.

A propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso de alzada interpuesto por D. Gregorio Guillén y otros tres más, vecinos de Plan (Huesca), contra la providencia dictada en 8 de Octubre último por la Jefatura de Obras públicas de dicha provincia, que decretó la necesidad de ocupación de fincas propias de los recurrentes con motivo de las obras del pantano y embalse de "El Plandesón", de que es concesionaria en el río Cinqueta la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica.

Dado en Madrid a veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Examinado el expediente tramitado a instancia del Ayuntamiento de Baza (Granada), en solicitud de subvención del Estado para las obras de abastecimiento de aguas a la población, con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 6.º del Decreto de 9 de Junio de 1925, en el que se han cumplido todos los trámites de la legislación vigente, así como los preceptos del artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ayuntamiento de Baza (Granada), para las obras de abastecimiento de aguas a la población, la subvención de 80.000 pesetas, que se abonarán en cinco anualidades, a partir de la fecha de aprobación del acta de reconocimiento final de las obras, siempre que se compruebe la existencia de crédito con que atender al pago de esta obligación.

Artículo 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Granada con fecha 15 de Octubre de 1925, por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Enrique Gómez, y a las condiciones siguientes:

Primera. Las obras empezarán en el plazo de un año, a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID del presente Decreto, y deberán quedar terminadas a los cuatro años, a partir de igual fecha.

Segunda. Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Guadalquivir, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por ella se originen.

Una vez terminadas y previo aviso

del Ayuntamiento, se procederá a su reconocimiento, levantando acta, en que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales y maquinaria, cuya acta se remitirá al Ministerio para su aprobación.

Tercera. Queda obligado el Ayuntamiento a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

Cuarta. Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decreadas por la Autoridad correspondiente.

Quinta. El Ayuntamiento deberá tener presente las obligaciones y compromisos a que hace referencia el artículo 15 del Real decreto de 9 de Junio de 1925 y el párrafo doce de la Real orden de 11 de Julio del mismo año; el abono de la subvención se acordará por el Ministerio en vista de los créditos correspondientes, después de atender a anteriores compromisos y por riguroso orden de antigüedad en la recepción de las obras.

Sexta. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones será causa de la anulación de la subvención, previos los trámites reglamentarios.

Dado en Madrid a veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TUERO.

En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 1.º de la Ley de 11 de Agosto último, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se separa definitivamente del servicio, con pérdida de todos sus derechos y siendo baja en el Escalafón, al Auxiliar segundo del Cuerpo de Auxiliares, a extinguir, de Obras públicas, afecto a la Jefatura de Obras públicas de León, D. Antonio Martínez Alonso.

Dado en Madrid a veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TUERO.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto de las

Clases Pasivas del Estado y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Ramiro Pascual Lorenzo, que cumple la edad reglamentaria el día 24 del actual, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Dado en Madrid a veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Orihuela, en la provincia de Alicante, vacante por traslación de D. Miguel Llamas Rosales,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Luis Figueiras Cresnar, Juez de primera instancia, de categoría de ascenso, que sirve el Juzgado de Borja y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 23 de Diciembre de 1932.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia,

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Lucena del Cid, en la provincia de Castellón, vacante por traslación de D. José Gimeno Olcina,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Domingo Teruel Carralero, Juez de primera instancia, de categoría de entrada, que sirve el Juzgado de San Sebastián de la Gomera y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo digo a V. E. para su conocimiento

to y demás efectos, Madrid, 23 de Diciembre de 1932.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Falset, en la provincia de Tarragona, vacante por traslación de D. Santiago Sentis Melendo,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Carmelo Izquierdo Sánchez, Juez de primera instancia, de categoría de término, electo para el Juzgado de Fregenal de la Sierra, por traslación forzosa, y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 23 de Diciembre de 1932.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Manresa, de esa provincia, vacante por traslación de D. Carmelo Izquierdo Sánchez,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. José Farré Duat, Juez de primera instancia, de categoría de término, que sirve el Juzgado de Cangas del Narcea y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 23 de Diciembre de 1932.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Publicada en la GACETA del 20 de Noviembre último la Orden

de 19 de los mismos, con la propuesta provisional del concurso de traslado de destinos vacantes de personal administrativo de este Departamento en Centro de la Administración provincial,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Elevar a definitivos los nombramientos provisionales en la siguiente forma:

Jefe de Negociado de primera clase

D. José Román Vela, de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Badajoz, a la Sección administrativa de Málaga.

Jefe de Negociado de segunda clase.

D. José Murcia Castro, de la Sección administrativa de Primera enseñanza de León, a la Escuela Normal del Magisterio primario de la misma capital.

Oficiales de Administración de primera clase.

D. Antonio Soto Briosco, de la Universidad de Barcelona, a la Escuela Normal del Magisterio primario de Granada.

D. Luis Madroñero Viota, del Instituto local de Segunda enseñanza de Ibiza, al Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Linares.

D. Aníbal Porcel Lacuadra, de la Escuela Normal del Magisterio primario de Pontevedra, al Instituto local de Segunda enseñanza de Torrelavega.

D. Antonio Moya Escribano, de la Biblioteca popular de Granada, al Instituto local de Antequera.

Auxiliares de primera clase.

Doña Elena Pérez González, de la Sección administrativa de Primera enseñanza de León, a la de Segovia.

D. Antonio Pereda Rodríguez, de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo, al Instituto local de Aranda de Duero.

D. Eugenio Gómez Iglesias, de la Escuela Normal del Magisterio primario de Oviedo, al Instituto local de Algeciras.

D. Francisco Gual Espuñes, de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo, a la Biblioteca Universitaria de Granada.

D. Gregorio González Revilla, de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo, al Instituto Nacional de Yecla.

D. Antimo González Pisonero, de la Sección administrativa de Primera enseñanza de León, al Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Béjar.

2.º Desestimar la reclamación formulada por D. Hermenegildo del Corral Altube, que solicita la plaza de

la Sección administrativa de Primera enseñanza de Segovia por estar el interesado suspenso de empleo y sueldo.

3.º Que los nombrados se posesionen de sus nuevos destinos dentro del plazo reglamentario que preceptúa el párrafo segundo del artículo 18 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y

3.º Que por los Jefes de los respectivos Centros se extienda en los títulos de los interesados las oportunas diligencias de cese y posesión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Diciembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo número 9.734, promovido por la Sociedad Hidroeléctrica Española contra la Real orden del Ministerio de Fomento de 10 de Diciembre de 1928, que concedió a D. Pedro Cortés Martínez el aprovechamiento de aguas del río Tajo, en los términos municipales de Valtablado del Río, Morillejo, Oter, Carrasosa de Tajo, Azañón y Trillo, de la provincia de Guadalajara, para la producción de fuerza,

La Sala tercera del Tribunal Supremo, según testimonio de 21 de Noviembre último, mandado librar por providencia de 18 del mismo mes, ha dictado, con fecha 21 de Mayo del corriente año, sentencia con el siguiente fallo:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por la Sociedad Hidroeléctrica Española, contra Real orden del Ministerio de Fomento de 10 de Diciembre de 1928, la cual declaramos firme y subsistente."

En vista de dicho fallo, he dispuesto que la expresada sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Diciembre de 1932.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general de Obras hidráulicas.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo número 10.735, interpuesto por el Ayuntamiento de Mo-

ra la Nueva, el de García, la Comunidad de Regantes de este último pueblo, D. Tomás Gassó Rull, D. Juan Sentis Sedó, D. Emilio Hondedeu Llorens, D. Domingo Bernet Cabré, don Jaime Pallejá Amorós y D. Pedro Conte Juncosa, contra Real orden del Ministerio de Fomento de 22 de Abril de 1930, por la que se autorizó a la Junta de Obras del pantano de Ruidacañas para derivar de los barrancos Pradés, Febró y Arbolí, determinado volumen de agua, la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 28 de Octubre de 1932, sentencia con el siguiente fallo:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda formulada por D. Tomás Gassó Rull, don Juan Sentis Sedó, Ayuntamiento de Mora la Nueva y García y la Comunidad de Regantes de Horta de Llinás de García y otros, contra la Real orden de 22 de Abril de 1930, impugnada en el pleito actual, que dejamos firme y subsistente."

En vista de dicho fallo, he dispuesto que la expresada sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Diciembre de 1932.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general de Obras hidráulicas.

Para el mejor cumplimiento del Decreto de 13 de Diciembre de 1932, que establece la incompatibilidad entre los servicios en Compañías ferroviarias y los que dependen del Estado o Corporaciones representativas de las Regiones, Provincias o Municipios, se dispone lo siguiente:

Primero. Por las Empresas ferroviarias subvencionadas o que hayan recibido auxilios del Estado y a las cuales se refiere el Decreto de 13 del actual mes de Diciembre, se formará y remitirá al Ministerio de Obras públicas antes del 31 del corriente relación circunstanciada de los empleados ferroviarios de todas clases y condición que desempeñan a la vez cargos en el Estado o en Corporaciones regionales, provinciales y municipales de carácter público, con expresión de los servicios que prestan en las referidas Empresas ferroviarias y remuneraciones que perciben de ellas y del Estado o de las Corporaciones referidas.

Segundo. Asimismo remitirán las mencionadas Empresas relación de los funcionarios de todas clases que, percibiendo sueldos o emolumentos de

las mismas, activos o pasivos, perciban a la vez haberes pasivos del Estado o Corporaciones públicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Diciembre de 1932.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Presidente de la Cámara de Comercio de Salamanca, interesando condonación de los derechos de almacenaje y paralización devengados en la estación de aquella capital, así como en las de la mencionada provincia, con motivo de la huelga general planteada en la misma:

Considerando que cuantas peticiones análogas se han formulado con carácter general y con la debida justificación, que también concurre en el caso presente, han sido favorablemente resueltas, por entender la Administración que las perturbaciones que en el tráfico ferroviario ocasionan estos conflictos impiden realizar la retirada, descargo y acarreo de las mercancías con la diligencia y regularidad necesarias para evitar que devenguen derechos y recargos, lo que constituye un verdadero caso de fuerza mayor,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Se condonan los derechos de almacenaje y paralización de material, con sus recargos establecidos y vigentes por Real orden de 8 de Octubre de 1921, que se hayan devengado por las mercancías no retiradas con motivo de la huelga general en las estaciones de Salamanca (capital) y en las de su provincia, durante los días comprendidos entre el 10 y el 17 del actual mes de Diciembre de 1932, ambos inclusive, plazo fijado por el Gobernador civil de la provincia.

2.º Se exime a las Compañías afectadas por este acuerdo, del cumplimiento de los plazos de transporte, si por causa de dicha huelga no pudieron entregar las expediciones a sus consignatarios, ampliándose en este caso los mencionados plazos en un periodo igual al de la duración de la citada anomalía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Diciembre de 1932.

P. D.,
T. MENENDEZ

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Por error material en la Orden ministerial publicada en la GACETA del 22 de los corrientes, sobre ferrocarriles de nuestra Zona de Protectorado en Marruecos, se rectifica quedando redactada en la forma siguiente:

Ilmo. Sr.: En atención al régimen especial a que está sujeta nuestra Zona de Protectorado en Marruecos, este Ministerio ha dispuesto que los ferrocarriles de dicha Zona que figuraban como adscritos a la Comisaría de la Zona Sur en la Orden de 13 del corriente, a los efectos de su inspección, queden separados de ella y, por lo tanto, fuera de los límites de la inspección mencionada y de la jurisdicción de dicha Comisaría.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Diciembre de 1932.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistos los antecedentes relativos al concurso anunciado por la Dirección general de Agricultura en 15 de Noviembre último, para la provisión de una plaza de Ingeniero Auxiliar aspirante afecto al Servicio de Plagas del Campo y Fitopatología en la Sección Agronómica de Barcelona:

Vista la propuesta razonada que como consecuencia de los méritos alegados por cada concursante formuló el Ingeniero Jefe de la citada Sección Agronómica, propuesta que hizo suya la Cámara Agrícola provincial, y de la que resulta que el concursante que reúne mayores méritos y condiciones es D. Juan de Ros de Ramis,

Este Ministerio ha acordado, de conformidad con la repetida propuesta y como resolución del concurso de referencia, nombrar al Ingeniero Agrónomo aspirante, D. Juan de Ros de Ramis, para que auxilie a la Sección Agronómica de Barcelona en las funciones del Servicio de Plagas del Campo y Fitopatología, el cual percibirá el haber anual de 5.000 pesetas, y hasta un máximo de otras 5.000 pesetas por las dietas y gastos de locomoción que en servicios debidamente autorizados devengue; todo ello con cargo al importe de los presupuestos de campañas contra las plagas del campo que anualmente redacta la Sec-

ción Agronómica de Barcelona y sean aprobados por la Superioridad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Diciembre de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Agricultura.

Ilmo. Sr.: Vistos los antecedentes relativos al concurso anunciado por la Dirección general de Agricultura en 15 de Noviembre último para la provisión de una plaza de Ingeniero auxiliar aspirante afecto al Servicio de Plagas del Campo y Fitopatología en la Sección agronómica de Murcia:

Vista la propuesta razonada que como consecuencia de los méritos alegados por cada concursante formuló el Ingeniero Jefe de la citada Sección agronómica ante aquella Cámara agrícola:

Visto también el informe de la Comisión gestora de la referida Cámara, confirmatorio en todas sus partes de la aludida propuesta, de la cual resulta que el concursante que reúne mayores méritos y, por consiguiente, figura el primero en la misma, es don Wistremundo de Loma y Fernández de Córdoba,

Este Ministerio ha acordado, de conformidad con la mencionada propuesta y como resolución del concurso de referencia, nombrar al Ingeniero Agrónomo aspirante D. Wistremundo de Loma y Fernández de Córdoba, para que auxilie a la Sección agronómica de Murcia en las funciones del Servicio de Plagas del Campo y Fitopatología, el cual percibirá el haber anual de 5.000 pesetas y hasta un máximo de otras 5.000 pesetas por las dietas y gastos de locomoción que en servicios debidamente autorizados devengue, todo ello con cargo al importe de los presupuestos de campaña contra las plagas del campo que anualmente redacta la Sección agronómica de Murcia y sean aprobados por la Superioridad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Diciembre de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Agricultura.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de 24 de Agosto (GACETA del 25) referente a la expropiación sin indemnización, de los bienes rústicos de las personas naturales y jurídicas que han intervenido en el complot de 10 de Agosto próximo pa-

sado, y a los fines marcados especialmente en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la expresada Ley, se dispone la publicación de la segunda relación que ha sido formada por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, de las personas incursoas en las disposiciones de la mencionada Ley por haber prestado acatamiento o ayuda a los rebeldes; relación que ha sido ratificada por el Consejo de Ministros celebrado el día 29 de Noviembre próximo pasado, y que empieza en D. Arturo Roldán Trápaga y termina en el número 38 con el nombre de D. Cristóbal Romeo Martel.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 22 de Diciembre de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de la Reforma Agraria.

Segunda relación de las que han de integrar la lista de personas comprendidas en las disposiciones del artículo 2.º de la Ley de 24 de Agosto de 1932 sobre expropiación sin indemnización de los bienes rústicos de las personas comprometidas en el complot que originó los sucesos del 10 de Agosto.

1. D. Arturo Roldán Trápaga, Coronel de la Guardia civil, sesenta y un años, Jerez de la Frontera (Cádiz).
2. D. Pedro Romero Basart, Teniente Coronel de la Guardia civil, cincuenta y un años, de Jerez de la Frontera (Cádiz).
3. D. Tomás Díez Carrera, Banquero, sesenta y nueve años, Jerez de la Frontera (Cádiz).
4. D. Francisco Merry del Val y Ponce de León, General de la Armada, retirado, cincuenta y nueve años, Jerez de la Frontera (Cádiz).
5. D. José Fernández Pin, Capitán de Caballería, veintiocho años, Alcalá de Henares (Madrid).
6. D. José Álvarez de las Asturias y Bohorques Goyeneche, ex marqués de los Trujillos, Capitán de Caballería retirado, Madrid.
7. D. Juan Antonio Ansaldo Bejarano, aviador, Madrid.
8. D. Manuel González Carrasco, General, Madrid.
9. D. José Cavalcanti de Albuquerque y Padierna, Teniente General, en situación de reserva, Madrid.
10. D. Manuel Romero de Tejada, Coronel de Caballería, retirado, Madrid.
11. D. Enrique Batalla González, Capitán de Caballería, disponible, Madrid.
12. D. Miguel Ponte y Manso de Zúñiga, ex marqués de Bóveda de Línea, General retirado, Madrid.
13. D. Fernando Pardo y Manuel de Villena y Egaña, ex Marqués de Valde Sevilla, Oficial de Caballería, Madrid.
14. D. Emilio Fernández Pérez, Teniente General, retirado, sesenta y un años, Madrid.
15. D. José Vázquez Ochoa, Teniente de Caballería, retirado, Madrid.

16. D. Emilio Barrera Luyando, Teniente General, retirado, Madrid.

17. D. Ramón González López, Teniente Coronel de la Guardia civil, Madrid, cincuenta y cinco años.

18. D. José Navarro Morenes, Capitán de Caballería, disponible, Madrid.

19. D. Enrique Ansaldo Bejarano, Abogado, treinta y siete años, Madrid.

20. D. Domiciano Villalobos Belsol, Comandante de Infantería de Marina, cincuenta y seis años, Madrid.

21. D. Juan Sangrán González, de Sevilla.

22. D. José García Barroso, propietario, de Jerez de la Frontera (Cádiz).

23. D. José Manuel Fal Conde, Abogado, treinta y ocho años, Sevilla.

24. D. Luis Santigosa Ruiz Toranzo, Capitán de Infantería, retirado, industrial, cincuenta y siete años, Sevilla.

25. D. José Ostos González, propietario, treinta y cuatro años, Ecija (Sevilla).

26. D. Raimundo Blanco López, industrial, cuarenta y siete años, Sevilla.

27. D. Alfonso Jiménez de León, comerciante, cuarenta años, Sevilla.

28. D. José Bravo Dunipe, comerciante, veintisiete años, Sevilla.

29. D. Andrés López de Hierro, industrial, veintisiete años, Sevilla.

30. D. Vicente Medina Carvajal, ex conde de la Mejorada, Sevilla.

31. D. Luis Villúnova Rotazzi, Capitán de Caballería, disponible, de Granada.

32. D. Francisco Sáez Pérez, Alférez de Infantería, retirado, cuarenta y tres años, Granada.

33. D. Julio Morillo Fernández, industrial, cuarenta años, Sanlúcar la Mayor (Sevilla).

34. D. Diego Díaz Domínguez, Médico, treinta y tres años, Sevilla.

35. D. Juan Zárate Fernández, Comandante de Infantería, retirado, Granada.

36. D. Francisco Rincón Rincón, propietario, cincuenta y dos años, Sevilla.

37. D. Francisco Gutiérrez Delgado, propietario, treinta y tres años, Útrera (Sevilla).

38. D. Cristóbal Romero Martel, labrador, cuarenta y nueve años, Útrera (Sevilla).

Imo. Sr.: Por Decreto de 31 de Julio de 1931 se estableció, a cargo de las Administraciones principales de Aduanas, la formación anual de las Memorias de Valoraciones que, como base de algunos de los estudios de orden económico-arancelario encomendados a la Sección de Política Arancelaria de este Ministerio, han de responder al fin importantísimo que a tal efecto les corresponde.

Examinadas, en cumplimiento de lo dispuesto en la expresada disposición de Gobierno, las Memorias de Valoraciones Arancelarias correspondientes al ejercicio de 1931 y teniendo en cuenta que el servicio se encuentra en período de formación, por lo que

las condiciones de la reglamentación vigente han de considerarse como provisionales mientras las modificaciones que la experiencia de tales servicios aconseje introducir en las prácticas actuales, no den lugar a que tal reglamentación se establezca con carácter definitivo,

Este Ministerio ha acordado autorizar a V. I. para que, como Presidente de la Comisión dictaminadora de tales Memorias de Valoraciones Arancelarias, me proponga directamente la calificación y premio que corresponda a cada uno de los trabajos más destacados, ateniéndose en tal propuesta a la cantidad consignada al efecto en los vigentes Presupuestos, que habrá de distribuirse en premios y menciones remuneradas con arreglo a los merecimientos que, previo el detenido y documentado estudio practicado por la Comisión de su presidencia, proceda otorgar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 23 de Diciembre de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Relación por antigüedad de los servicios en la Carrera de los solicitantes a las plazas de Jueces de primera instancia e instrucción anunciadas para su provisión por concurso con fecha 8 del actual (GACETA del 9), con expresión de los Juzgados que solicitan por orden de preferencia, y que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 20 de Abril próximo pasado:

D. Carmelo Izquierdo Sánchez, solicita Falset.

D. José Bravo Mezquita, solicita Manresa. Queda fuera de concurso por no llevar un año en el Juzgado de Castellón, al que fué a su solicitud.

D. José Farré Duat, solicita Manresa.

D. Benito Grau Serrat, solicita Manresa.

D. Luis Figueiras Crestar, solicita Orihuela, Manacor y Manresa.

D. Luis Asensio Miró, solicita Orihuela.

D. Matías Romero Amorós, solicita Orihuela.

D. Francisco Yúfera Hernández, solicita Orihuela.

D. Joaquín Castro Mateo, solicita Falset.

D. Pascual Galbe Loshuertos, solicita Falset.

D. Domingo Teruel Carralero, solicita Lucena del Cid.

D. Vicente Jorge y Ochoa, solicita Falset.

Madrid, 23 de Diciembre de 1932.—
El Subsecretario, Leopoldo García Alas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Garlitos (Badajoz), D. Acacio León Mayoral, el siguiente prorrateo, con arreglo a los dos quintos del sueldo anual de pesetas 3.000:

El Ayuntamiento de Valdemancos de Esteras abonará mensualmente pesetas 28,41.

El ídem de Garlitos ídem id. 71,58.

El Ayuntamiento de Garlitos recaudará del anterior la parte que le ha correspondido, y abonará al jubilado íntegramente su pensión mensual.

Madrid, 22 de Diciembre de 1932.—
El Director general, José Calviño.

Como resultado de los concursos últimamente anunciados, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, han sido nombrados Secretarios por las respectivas Corporaciones municipales los señores que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 23 de Diciembre de 1932.—
El Director general, José Calviño.

Relación que se cita.

Provincia de Burgos: Ayuntamiento de la capital, D. Juan José Fernández-Villa y Dorbé, opositor número 11, de 1930.

Idem de La Coruña: Curtis, D. Joaquín Alike Sánchez, Secretario de Pastrana (Guadalajara) (segundo nombramiento).

Idem de Cuenca: Priego, D. Antonio Sánchez Ardines, caso 4.º del artículo 20 del precitado Reglamento (tercer nombramiento).

Idem de Huelva: Puebla de Guzmán, D. Antonio Robledo Sánchez, de la Vaquera, caso 4.º (tercer nombramiento).

Idem de Salamanca: Ledesma, don Antonio Sánchez y Sánchez, Secretario de Montánchez (Cáceres) (segundo nombramiento).

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 los Ayuntamientos que seguidamente se relacionan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios de los mismos a los concursantes que se indican.

Madrid, 23 de Diciembre de 1932.—
El Director general, José Calviño.

Relación que se cita.

Provincia de Burgos: Valdezate, don

Sinó Yagüe Hernando, Secretario de Espinosa de Cerrato (Palencia).

Idem de Granada: Colomera, D. Valenlia Medina Ruiz, Secretario de Viznar, en la misma provincia.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

SUBSECRETARIA

SECCION DE PUERTOS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de un dique de abrigo en Malpica, en esa provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Benito Maivar Labal, que licitó en Pontevedra, comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo señalado por la cantidad de pesetas 497.000, que produce en el presupuesto de contrata, de 649.883,76 pesetas, la baja de 152.883,76 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que, en el más breve plazo, remita la escritura a que se refiere el artículo 1.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, Madrid, 9 de Diciembre de 1932.—El Subsecretario, Teodomiro Menéndez.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de La Coruña.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de dragado del puerto de San Vicente de la Barquera, en esa provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Pio Ezcurra, como Director gerente de la Sociedad Puertos y Pantanos, que licitó en Bilbao, comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo señalado, por la cantidad de 859.056,28 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de pesetas 1.152.167,76, la baja de 293.110,72 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que, en el más breve plazo, remita la escritura a que se refiere el artículo 1.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero director del grupo de Puertos de Santander y el del interesado, Madrid, 12 de Diciembre de 1932.—El Subsecretario, Teodomiro Menéndez.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Santander.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de prolongación del dique de Levante y construcción del de Poniente del puerto de Barriana, en esa provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al

mejor postor, D. Benito Oliden, que licitó en Zaragoza, comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo señalado, por la cantidad de 3.541.677,51 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 4.398.595,67 pesetas, la baja de 1.356.908,16 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que, en el más breve plazo, remita la escritura a que se refiere el artículo 1.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, Madrid, 12 de Diciembre de 1932. El Subsecretario, Teodomiro Menéndez.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de mejora del puerto de Navia, en esa provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Justo García Quirós, que licitó en Pontevedra, comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo señalado, por la cantidad de pesetas 539.687,99, que produce en el presupuesto de contrata, de pesetas 714.333, la baja de 144.695,05 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que, en el más breve plazo, remita la escritura a que se refiere el artículo 1.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero director del Grupo mixto de Puertos de Lugo y del interesado, Madrid 12 de Diciembre de 1932.—El Director general, Teodomiro Menéndez. Señor Ingeniero jefe de Obras públicas de Oviedo.

Vistas las proposiciones presentadas para optar al concurso de adquisición de grúas del lote primero, con destino al puerto de Tarragona, que tuvo lugar el día 17 del corriente mes:

Resultando que constituido el Tribunal que dispone el párrafo d) del artículo único del Decreto de 13 de Noviembre último, ha hecho el estudio y propuesta correspondiente, que es como sigue:

“Para el puerto de Tarragona se presentaron cinco proposiciones de los siguientes constructores: Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, Compañía Metalúrgica de San Martín, Sociedad Española de Construcciones Metálicas, Maquinista Terrestre y Marítima y Compañía Euskalduna de construcción y reparación de buques, que ofrecen, respectivamente, las seis grúas por las cantidades de: seiscientos setenta y seis mil ochocientos ochenta y ocho pesetas (676.888), setecientos trece mil cuatrocientas pesetas (713.400), seiscientos treinta y tres mil pesetas (633.000), seiscientos quince mil pesetas (615.000) y ochocientos un mil pesetas (801.000), con las condiciones y características que indican, que se ajustan a las de los pliegos de bases del concurso

La propuesta por la Sociedad Euskalduna es la que fija un precio más elevado (801.000), que es un 30 por 100 más cara que la más económica, además, la sujeción de la pluma se verifica por cables, sistema considerado inferior al que se verifica por elementos rígidos, y, por último, el coeficiente de trabajo de alguno de sus elementos es muy alto; todas estas circunstancias aconsejan desechar la propuesta.

La hecha por la Compañía Metalúrgica de San Martín es de precio inferior (713.400), pero también cerca de 100.000 pesetas más cara que la de la Maquinista y 80.000 respecto a la de Construcciones Metálicas, que presenta las grúas de sistema muy parecido, siendo la primera el de Stotter y el de la segunda el mismo, modificado o perfeccionado; por consiguiente, será preferible a ésta la ofrecida por Construcciones Metálicas.

Las tres restantes proposiciones son aceptables; el trabajo máximo del material es admisible; las disposiciones de las estructuras y mecanismos están sancionados por la práctica, y para la más acertada elección precisa comparar, aparte del precio, los detalles de mayor o menor importancia.

En cuanto al precio, el dado por la Sociedad Babcock (676.883 pesetas), se separa mucho del de la Sociedad Española de Construcciones Metálicas y del de la Maquinista, sin que por las condiciones de aquella no aparezca justificada la diferencia de 43.338 y 61.888 pesetas que existe respecto a la segunda; por consiguiente, habría de relegarse esa proposición al último lugar.

De la comparación de los ofertas hechas por la Sociedad de Construcciones Metálicas y la Maquinista, resulta: que algunas velocidades de las grúas de ésta son algo mayores; los coeficientes máximos de trabajo aparecen, en general, inferiores, aunque no mucho; los motores son también más potentes y calculados con mayor amplitud el rendimiento mecánico; el pórtico va montado sobre cuatro bogies, mientras que las de Construcciones Metálicas lo están sobre cuatro ruedas; se aprecia, por consiguiente, ventajas de orden mecánico y también de orden económico, puesto que son las más económicas.

Como consecuencia de todo lo expuesto, este Tribunal propone que se adjudique a la Sociedad Maquinista Terrestre y Marítima el suministro de seis grúas, con destino al puerto de Tarragona, por la cantidad de 615.000 pesetas, con las condiciones que la misma presenta y las del pliego que ha servido de base al concurso.

Debe hacerse constar que los documentos presentados por las Sociedades Metalúrgicas de San Martín y Compañía Euskalduna de construcción y reparación de buques no están reintegrados con los timbres correspondientes.”

Este Ministerio, conformándose con la referida propuesta, ha resuelto adjudicar tal suministro a la Sociedad Maquinista Terrestre y Marítima, por la cantidad de seiscientos quince mil (615.000) pesetas, con las condiciones que la misma presenta y las del pliego que ha servido de base al concurso.

De orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento,

el de la Junta de Obras del puerto y Sociedad adjudicataria, y demás efectos. Madrid, 22 de Diciembre de 1932. El Subsecretario, T. Menéndez.
Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Tarragona.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

AGUAS

Visto el expediente instruido como consecuencia de la instancia de 25 de Mayo de 1929, presentada por D. Félix Bastarache, como Director general de la S. A. Aceros de Lasarte, en representación de esta Sociedad, solicitando el aprovechamiento de treinta litros de agua por segundo, procedentes del río Oria, en términos de Usurbil y Hernani.

Resultando que publicada la petición en el *Boletín Oficial de Guipúzcoa*, en 5 de Junio de 1929, no se presentaron proyectos en competencia:

Resultando que durante la información pública anunciada en el *Boletín Oficial de Guipúzcoa* de 19 de Julio del mismo año, se presentó una reclamación suscrita por D. Ramón L. de Montenegro, en representación propia y en la de D. Fernando Hurtado de Mendoza, oponiéndose a la concesión por afectar a sus concesiones respectivas:

Resultando que el peticionario, como consecuencia de estas reclamaciones, propuso la variación de la toma de agua, estableciéndola aguas abajo de los aprovechamientos propiedad de los reclamantes:

Resultando que hecha la confrontación del proyecto, el Ingeniero Jefe de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra propone la resolución favorable del expediente y remite condiciones ajustadas a la variación de toma ya indicada:

Resultando igualmente favorables los informes de la Abogacía del Estado y de la primera División de Ferrocarriles en la parte que afectan las obras al ferrocarril de Elgoibar a San Sebastián:

Resultando que con fecha 10 de Noviembre de 1929 y 16 de Agosto de 1930, el peticionario presentó los planos complementarios del proyecto, en los que se varía el emplazamiento de la toma de aguas, suscritos en San Sebastián en 25 de Julio de 1930 por el Ingeniero de Caminos D. José María Seminario:

Resultando que con fecha 17 de Abril del presente año, el Ingeniero Jefe de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra, remite el *Boletín Oficial* en que fue anunciada la nueva información pública, celebrada como consecuencia de las variaciones introducidas en el

proyecto, manifestando que no se han presentado reclamaciones y que procede otorgar la concesión con arreglo a las condiciones propuestas anteriormente:

Resultando que el concesionario remite documentos acreditativos de haber llegado a un acuerdo con los usuarios de aprovechamientos inferiores al que pretende:

Considerando que no hay motivo legal que se oponga a la concesión y que todos los informes emitidos son favorables:

Considerando que se han cumplido todos los trámites legales en la instrucción del expediente:

Considerando que según el artículo 5.º del Real decreto número 33 de 7 de Enero de 1927, es de competencia del Ministro de Obras públicas el otorgamiento de la concesión,

Este Ministerio ha resuelto otorgar la concesión de 30 litros de agua por segundo, derivados del río Oria, en términos de Hernani y Usurbil, que para usos industriales solicita D. Félix Bastarache, como Director general de la S. A. Aceros de Lasarte, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en 30 de Junio de 1929, y a los planos modificados con fecha 25 de Julio de 1930, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra.

2.ª En el origen de la conducción se instalará el módulo que a juicio de la indicada Jefatura garantice que el caudal que se toma es el concedido.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión y quedarán terminadas en el plazo de un año, a contar de la misma fecha, debiendo el concesionario dar cuenta a la Jefatura de Obras públicas del principio y fin de las obras.

4.ª Una vez terminadas éstas, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen en ella los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales, sin que pueda empezar la explotación del aprovechamiento antes de ser aprobada el acta por la Dirección general de Obras Hidráulicas.

5.ª Los gastos que la inspección y el reconocimiento originen serán de cuenta de la Sociedad concesionaria.

6.ª Las aguas que se devuelvan a su cauce se reintegrarán en condiciones que no alteren las del río Oria.

7.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que juzgue necesarios para la conservación de las carreteras, en la forma que estime más conveniente,

aunque sin perjudicar las obras de la misma.

8.ª No se podrá cambiar el destino del aprovechamiento (refrigeración de máquinas y alimentación de calderas) sin nueva concesión, precedida de su correspondiente tramitación y previa presentación del nuevo proyecto.

9.ª La fianza depositada servirá para responder del cumplimiento de las presentes condiciones y será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento final.

10. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

11. La vigencia de esta concesión está supeditada a la duración de la industria que se concede y se otorga sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con todos los derechos y obligaciones consignados en la ley general de Obras públicas, en la especial de Aguas y en las demás disposiciones vigentes en la materia, y con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes y sin responsabilidad para la Administración por la falta o disminución del caudal que pueda aprovecharse.

12. Caducará esta concesión por incumplimiento, por parte del concesionario, de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas y obligándose el concesionario a dejar las cosas en su mismo ser y estado actual, si así fuese conveniente al interés general.

13. Se conceden los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales sobre fincas de propiedad particular podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente, una vez publicada esta concesión y con arreglo a la legislación vigente.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de orden del señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial de Guipúzcoa*, conforme a lo dispuesto en la ley de 20 de Mayo último, publicada en la GACETA del siguiente día 21. Madrid, 13 de Diciembre de 1932.—El Director general, Antonio Sacristán.

Señor Ingeniero jefe de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.